



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1570

Bogotá, D. C., viernes, 2 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 243 DE 2022 CÁMARA 18 DE 2022 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma Política.

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetados:

Asunto. Constancia ponencia para segundo debate (primera vuelta) al **Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2022 Cámara, 18 de 2022 Senado,**

acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma Política.

Por medio de la presente me permito dejar constancia que como ponente acompañó con mi firma la ponencia para segundo debate (primera vuelta) del **Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2022 Cámara, 18 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 26 de 2022 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma Política,** sin embargo, dejo claridad que me aparto de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 7°, 8° y 9° de la ponencia en mención, por considerar que las mismas son una sustitución a la Constitución Política de 1991, en razón que va en contravía de la consecución del fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2022

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara.

Honorable doctor Salamanca

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara, por**

el cual se modifica la ley general del turismo y se dictan otras disposiciones

se modifica la ley general del turismo y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2022
CÁMARA**

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, al Proyecto número 226 de 2022 Cámara, “por el cual

I. COMPETENCIA

Considero que la comisión Sexta de la Cámara de Representantes es la competente en materia de turismo para debatir, votar o archivar el Proyecto de ley 226 de 2022 Cámara, “por el cual se modifica la ley general del turismo y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo a las consideraciones que a continuación voy a exponer.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objetivo incluir al departamento de la Guajira, en la elaboración del pan sectorial de turismo, que elabora el ministerio de comercio, industria y turismo, así como crear una participación del 4% de los impuestos con destino al turismo, que el fondo nacional del turismo ejecutara en el departamento de la Guajira.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENTE
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad de los destinos y atractivos turísticos, fortaleciendo la competitividad y calidad del sector. Así también, pretende impulsar la promoción, transformación y oportunidades de la industria turística.</p>	
<p>Artículo 2º. Promoción y desarrollo turístico del caribe colombiano. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará en el próximo Plan Sectorial de Turismo y en los siguientes Planes sectoriales de Turismo, un capítulo especial sobre las condiciones del turismo en los municipios colindantes con el océano caribe, tales como Uribia, Manaure, Riohacha, Dibulla, Santa Marta, Ciénaga, Pueblo Viejo, Barranquilla, Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Santa Catalina, Cartagena de Indias, San Onofre, Tolú, San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Las Córdobas, Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí y Turbo. El resultado de este capítulo especial será identificar la situación actual en dichos territorios frente al desarrollo turístico y las acciones a realizar. A partir de las acciones identificadas se generará un desarrollo organizado del turismo, que permita el aprovechamiento de las oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promueva esos territorios como destinos turísticos.</p>	
<p>Artículo 3º. modificación del artículo 16 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 16. Fomento del ecoturismo. El Gobierno nacional, implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, y Chocó, y La Guajira.”</p>	
<p>Artículo 4º. Adición del numeral 10 al artículo 71 de la ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>10. Brindar información respecto a precios o cobertura del servicio turístico solo al finalizar el servicio ofrecido.</p>	

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENTE
<p>Artículo 5°. Promoción y fortalecimiento del departamento de La Guajira. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará el 4% con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística en el departamento de La Guajira.</p>	<p>Artículo 5. Promoción y fortalecimiento del departamento de La Guajira. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará el 4% con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística <u>a través de la identificación de cadenas productivas en el departamento de La Guajira, de acuerdo a las necesidades, estrategias e inversión establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental.</u></p> <p><i>Justificación:</i> Los planes de desarrollo departamentales, son las cartas de navegación de cada Departamento en todos los sectores productivos, por esto, toda inversión a realizar debe estar de acuerdo a este, para que dichas inversiones puedan tener un consecutivo hasta su terminación y puesta al servicio de la comunidad.</p>
<p>Artículo 6°. Modificación al párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, también modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 1°. Los proyectos provenientes de Flos departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inza (Tierradentro) en el Departamento del Cauca y Mompos en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la UNESCO, <u>el departamento de La Guajira por la protección de la cultura del palabrero Wayúu reconocida por la UNESCO como de vital importancia</u> y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características Insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.”</p>	<p>Artículo 6°. Modificación al párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, también modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 1°. Los proyectos provenientes de Tlos departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inza (Tierradentro) en el Departamento del Cauca y Mompos en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la UNESCO, el departamento de La Guajira por la protección de la cultura del palabrero Wayúu reconocida por la UNESCO como de vital importancia, <u>los municipios PDET</u> y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características Insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.”</p> <p><i>Justificación:</i> Los municipios PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial), son los municipios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional, por esto, necesitan todo el apoyo posible.</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

IV. JUSTIFICACIÓN

El turismo es una práctica social que surge como respuesta a la necesidad de comprender el mundo, esta práctica permite que las personas se relacionen con el entorno y se ha desarrollado conforme a las formas de valoración sobre los lugares turísticos (Rozo, 2019). La industria turística ha tenido un notorio crecimiento en los últimos años, representando una fuente de ingresos relevante y describiendo la calidad de vida de la población (CCG, 2019).

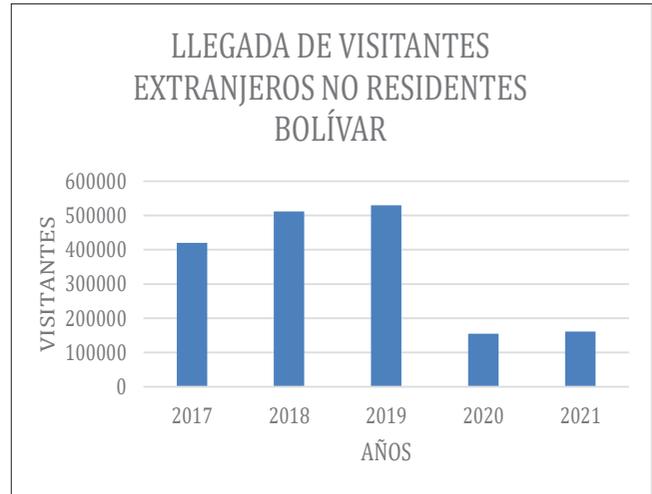
Los ingresos por turismo (excluido el transporte) representaban un tercio del valor de los intercambios Mundiales, lo que en cifras enmarca el 8% de las exportaciones de bienes mundiales y el 35% de las exportaciones de servicios mundiales en cifras del 2018 (CCG,

2019). Ello resalta la importancia económica del sector turístico en el mundo.

El turismo fue uno de los sectores más afectados con la propagación del SAR-CoV 19, debido a las restricciones de desplazamiento y aforo. Para antes de la pandemia del 2020, el turismo aportaba el 9% del PIB mundial, generaba 1 de cada 11 empleos, producía 1,5 billones de dólares de exportaciones y movía el 6% del comercio internacional (CCG, 2019). Según datos de la Organización Mundial del Turismo, el sector ha recuperado cerca del 46% de los niveles anteriores a pandemia. Dicha organización muestra que para el primer semestre de 2021 las llegadas internacionales representaron cerca de 77 mil llegadas, mientras que para el primer semestre de 2022 se situaron en 250 mil llegadas

y se espera que estas llegadas aumenten a medida que los países han levantado sus restricciones. No obstante, este sector requiere una mirada especial porque mantiene riesgos latentes en su crecimiento como lo son el aumento de la inflación y los tipos de interés, el conflicto en Ucrania y la proyectada desaceleración económica.

En este punto es conveniente analizar la situación de la industria turística antes de la pandemia, debido a que es la posición que se desea alcanzar en los años cercanos y superar en los años próximos. En Colombia, “se recibieron en el año 2018 un total de 4.388.815 visitantes extranjeros, lo que significó un aumento del 10,4 % respecto al año anterior” (CCG, 2019, pp. 5). La tasa de crecimiento del número de visitantes extranjeros que llegaron a Colombia se mantuvo en 8,4 % desde 2011 hasta 2019. En especial, el caribe colombiano guarda un amplio patrimonio histórico y atractivos turísticos, sustentados en la disponibilidad de playas, riqueza cultura y conservación de monumentos históricos. Según cifras del Centro de Información Turísticas de Colombia CITUR-MINCIT, el Caribe Colombiano es uno de los destinos preferidos por los visitantes extranjeros. Para el año 2019, La Guajira recibió 3.015 visitantes extranjeros no residentes, Magdalena recibió 31.618 visitantes extranjeros y Bolívar recibió 530.178 visitantes extranjeros, siendo en estos tres departamentos donde se encuentran los tres distritos turísticos principales para el desarrollo del sector en Colombia: Riohacha, Santa Marta y Cartagena.



Fuente: CITUR-MINCIT

Según información del CITUR en el año 2018, La Guajira fue uno de los departamentos con mayor crecimiento de visitantes no residentes, con un crecimiento en cifras del 119% (CCG, 2019), superando departamentos como Antioquia, Bolívar, Magdalena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta información permite divisar el potencial turístico del departamento y la necesidad de llevar una mirada especial sobre el fomento del sector en el territorio.

Ahora bien, la Cámara de Comercio de La Guajira (2019) advierte que el número de visitas por extranjeros al departamento no debería medirse solo en llegadas de vuelos regulares. Lo anterior, debido a que durante varios años La Guajira contó con el servicio de una única aerolínea lo que permitió la generación de un monopolio en precios, además de ser uno de los destinos con mayor distancia desde la capital del país, por lo que era de esperarse que los tiquetes aéreos a esta zona ocuparan los mayores costos, por la mayor distancia y mayores tiempos empleados. Así, la Cámara de Comercio de este departamento advierte que viajeros internacionales aterrizaban en ciudades cercanas como Valledupar o Santa Marta para continuar su transporte por vía terrestre. “Esta entidad también resalta que un gran número de viajeros extranjeros llegan al destino de manera autónoma y lo hacen para alojarse principalmente en el corregimiento de Palomino, ya reconocido por sus playas y en especial por las actividades recreativas que vinculan el río y el mar” (CCG, 2019, pp. 6).

Según datos de la Cámara de Comercio de La Guajira:

“Al mirar el componente de prestadores de servicios turísticos activos (RNT) encontramos que para el 2015 no se presentó ninguna variación, conservando los mismo 170 prestadores registrados en el 2014, evidenciando un decrecimiento de la actividad turística. Esta cifra cambiaría para 2016 indicando un crecimiento del 25%, pasando de 170 a 212 empresas prestadoras de servicios. La tendencia se mantuvo para el 2017, el crecimiento fue del 67% llegando a 355 prestadores de servicios turísticos registrados. En el año 2018, según lo reportado por CINTUR y el MINCIT, el componente de prestadores



Fuente: CITUR-MINCIT



Fuente: CITUR-MINCIT

de servicios turístico presenta un aumento de 12% alcanzando 396 prestadores de servicios y hasta mayo del 2019 están inscritos 342 prestadores.” (CCG, 2019, pp. 6).

Según datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2022), el departamento de la Guajira cuenta con 534 prestadores del servicio turístico inscritos en el Registro Nacional de Turismo al 2020, 9.022 llegadas de pasajeros nacionales por modo aéreo acumulado a julio de 2021, 158 llegadas de pasajeros internacionales por modo aéreo acumulado a julio de 2021, 82 visitantes no residentes por modo aéreo y 5.075 habitaciones de alojamiento turístico al año 2020. Lo que permite divisar -una vez más- la necesidad de reunir esfuerzos para lograr el fortalecimiento del sector, generar una infraestructura robusta que albergue el crecimiento de esta industria y fomentar la promoción del territorio como destino turístico.

Cabe añadir que, La Guajira cuenta con múltiples productos turísticos que aún no se han posicionado a nivel nacional. A nivel nacional se destacan Palomino, Cabo de la Vela y Punta Gallinas. Entre los demás atractivos turísticos no posicionados a nivel nacional, según la Cámara de Comercio de la Guajira, se encuentran:

- Desierto de la Guajira: Carrizal, Ahuyama, Las Dunas de Chimare, Taroa y Patos
- Ecosistemas desérticos de playas: Serranías de Cocinas, Jarara y Carpintero.
- Lagunas costera y estuarios: Bahía Portete, Bahía Honda, Bahía Hondita, Tucacas, Cocinetas y Puerto López.
- Áreas naturales protegidas: Parque Nacional Natural Macuira, Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, Laguna Salá, Musichi y Sierra Nevada de Santa Marta.
- Territorio Minero Energético: Minas de Carbón del Cerrejón, Salinas de Manaure, Plataformas marinas y Parque Eólico Jepirachi.
- o Etnia Wayúu: tradición cultural, producción artesanal, gastronomía y el palabrero como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad declarado por la UNESCO.
- Deportes extremos: Kitesurf y Windsurf.
- Ferias, fiestas y festivales vallenatos

Las diferentes áreas naturales protegidas en la Guajira más los territorios que no han sido explorados por el hombre en el departamento, revelan el potencial para ecoturismo disponible en este territorio y la relevancia de fomentar la conservación de la biodiversidad en esta población. Por su parte, con este proyecto de Ley se pretende que los prestadores de servicios turísticos den a conocer las listas de precio antes del inicio de la prestación de servicio. Lo anterior en pro de conservar la dignidad del consumidor y prevalecer sus derechos.

V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA.

Ley 2068 de 2022, por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

“La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.” (Congreso de la República, 2022)

Ley 1558 de 2012, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones

“La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad” (Congreso de la República, 2012).

Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Ley 300 de 1996, Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones

“El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional” (Congreso de la República, 1996).

Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 24

“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas” (Asamblea General de la ONU, 1948).

Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

“Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
3. La educación del consumidor.
4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.
5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.” (Congreso de la República, 2011).

VI. REFERENCIAS

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. (217 [III] A). Paris.

Centro de Información Turística de Colombia CITUR. (n.d.). Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, MinComercio. Disponible en <https://www.citur.gov.co/#gsc.tab=0>

El Turismo Internacional consolida su fuerte recuperación en medio de crecientes desafíos. (1 de agosto de 2022). Organización Mundial del turismo. Recuperado de <https://www.unwto.org/es/news/el-turismo-internacional-consolida-su-fuerte-recuperacion-en-medio-de-crecientes-desafios>

Informe Análisis y Desarrollo del Sector Turismo de La Guajira. (2019). Cámara de Comercio de la Guajira. Recuperado de <https://www.camaraguajira.org/publicaciones/informes/informe-sector-turismo-de-la-guajira-diciembre-2019.pdf>

Ley 300 de 1996: Ley General del Turismo. Cong. (30 de julio de 1996)

Ley 1101 de 2006: Ley General del Turismo. Cong. (23 de noviembre 2006)

Ley 1558 de 2012: Ley General del Turismo. Cong. (10 de julio de 2012)

Ley 2068 de 2020: Ley General del Turismo. Cong. (31 de diciembre de 2020)

Ley 1480 de 2011: Estatuto del Consumidor. Cong. (12 de octubre de 2011)

Rozo, E. (2019). Proceso Histórico del Turismo. En edición.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que busca fortalecer y fomentar el turismo, función del congreso de la República.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara**, por el cual se modifica la ley general del turismo y se dictan otras disposiciones.


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 226 DE 2022 DE CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad de los destinos y atractivos turísticos, fortaleciendo la competitividad y calidad del sector. Así también, pretende impulsar la promoción, transformación y oportunidades de la industria turística.

Artículo 2º. Promoción y desarrollo turístico del caribe colombiano. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará en el próximo Plan Sectorial de Turismo y en los siguientes Planes sectoriales de Turismo, un capítulo especial sobre las condiciones del turismo en los municipios colindantes con el océano caribe, tales como Uribia, Manaure, Riohacha, Dibulla, Santa Marta, Ciénaga, Pueblo Viejo, Barranquilla, Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Santa Catalina, Cartagena de Indias, San Onofre, Tolú, San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Las Córdoba, Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí y Turbo. El resultado de este capítulo especial será identificar la situación actual en dichos territorios frente al desarrollo turístico y las acciones a realizar. A partir de las acciones identificadas se generará un desarrollo organizado del turismo, que permita el aprovechamiento de las oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promueva esos territorios como destinos turísticos.

Artículo 3º. Modificación del artículo 16 de la ley 2068 de 2020. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 16. Fomento del ecoturismo.

El Gobierno nacional, implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios.

Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, y Chocó, y La Guajira.”

Artículo 4°. Adición del numeral 10 al artículo 71 de la ley 300 de 1996.

Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

10. Brindar información respecto a precios o cobertura del servicio turístico solo al finalizar el servicio ofrecido.

Artículo 5°. Promoción y fortalecimiento del departamento de La Guajira. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará el 4% con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística a través de la identificación de cadenas productivas en el departamento de La Guajira, de acuerdo a las necesidades, estrategias e inversión establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental.

Artículo 6°. Modificación al parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el parágrafo 1 del Artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, también modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inza (Tierradentro) en el Departamento del Cauca y Mompox en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la UNESCO, el departamento de La Guajira por la protección de la cultura del palabrero Wayúu reconocida por la UNESCO como de vital importancia, los municipios PDET y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características Insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.”

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara**, por el cual se modifica la ley general del turismo y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por la honorable Representante Ingrid Sogamoso.

Mediante Nota Interna No. C. S. C. P. 3.6 - 724/ del 29 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
283 DE 2022 CÁMARA**

por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
DE LEY**

El Proyecto de ley número 283 de 2022, fue presentado el 27 de noviembre de 2022, por los honorables Representantes *Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julián Camilo Londoño Barrera, Jorge Alexander Quevedo H., John Édgar Pérez Rojas, Olga Lucía Velásquez Nieto, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Ana Carolina Espitia Jerez y Wilmer Castellanos Hernández*, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1474 de 2022.

El 30 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente del presente proyecto de ley.

En cumplimiento de la designación efectuada, procedo a rendir ponencia para dar primer debate al proyecto de ley, “*por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

II. MARCO NORMATIVO

II.1 LEGALES

1. Ley 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”

Artículo 4°. Principios de la administración de datos. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen: a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; [...]”.

Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. [...]”.

Sobre este particular, hay que mencionar que el habeas data es un derecho fundamental que tiene dos lecturas, una de ellas en sentido positivo y otra en negativo. Precisamente la diferencia radica en que, mientras en una visión negativa se orienta en la anulación de la posibilidad de que se acceda a los datos personales, en una positiva debe garantizarse que existan los mecanismos idóneos para el efectivo conocimiento de los datos.

Para aterrizar lo dicho, lo que se busca es que no haya una difusión masiva sobre los titulares y propietarios de las líneas celulares activas en Colombia, pero que, cuando se reciba una llamada o mensaje en un dispositivo móvil, el titular de la línea emisora sí sea responsable de los contenidos que salen desde su propiedad, que es en este caso la línea precisamente.

No existe una situación constitucional o jurisprudencial que vaya en contravía de lo que aquí se pretende. De hecho, la Corte Constitucional ha expuesto en la Sentencia C-253 de 2019, con relación al tema:

6.1. Restricciones razonables y proporcionadas

- 6.1.1. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, también resaltadas por las intervenciones, los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derecho no son absolutos, están limitados en su ejercicio por el respeto al goce efectivo de los derechos de otras personas, así como por el respeto prevalente al interés

general y a la protección de la integridad el espacio público. No obstante, reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto bajo un estado social y democrático de derecho no implica, en modo alguno, aceptar que toda limitación que se imponga a un derecho en virtud de la protección de los derechos de los demás, sea razonable y proporcionada constitucionalmente. El reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto, no exime al juez constitucional de sus obligaciones de respetarlos, protegerlos o garantizarlos, y, por tanto, evaluar la razonabilidad constitucional de las restricciones o limitaciones que se pretenda imponer. En otras palabras, se trata de armonizar la protección de todos los derechos; de aquellos que se busca proteger con la restricción, como los que se están restringiendo. Por eso, en un estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, no toda norma es bienvenida.

En este caso, lo que se pretende es que haya una armonización entre el respeto por los datos personales de los titulares de las líneas de celulares activos y la protección de la intimidad, dignidad, honra y bienes de aquellas personas que son destinatarios de llamadas y mensajes de datos, que terminan causando una afectación propia o familiar, por la vía de comisión de delitos, menoscabando sus derechos fundamentales y sus bienes jurídicos tutelados.

2. Ley 1273 de 2009, “*Por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones*”.

En esta norma, mediante la cual se introduce una modificación a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, se intentó poner freno a lo que desde esa época se avistaba como una avalancha que desbordaría la capacidad de reacción del Estado y la sociedad misma.

3. Ley 1581 de 2012, “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”

En esta norma se establece como obligatoria la protección de la información para que la misma sea protegida y se le garantice un tratamiento adecuado y seguro. Los Decretos reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, integran y complementan el sistema jurídico de protección de datos personales y las obligaciones de las personas naturales para la protección de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Recientemente se radicó el proyecto de ley 190/2022/Cámara, iniciativa que, aunque no atiende la misma materia que el presente, lo complementa al abordar de forma diferente pero articulada una problemática que agobia día a día a muchas

personas que caen en intimidaciones o engaños de delincuentes.

Como puede observarse, aunque la regulación en el sector de las telecomunicaciones es suficiente, lo relacionado con el fraude digital, la suplantación y los delitos informáticos es realmente incipiente y debe ser abordada por este Congreso de forma real, concreta y oportuna.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de esta iniciativa consiste en la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.

Se trata de un mecanismo legal por medio del cual se busca proteger a todos los usuarios de telefonía móvil en el territorio colombiano, a través de la implementación de un sistema único, operado por una entidad especializada como lo es el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, que efectivamente regule el mercado y que le asigne un responsable a cada llamada y cada mensaje que se emita en Colombia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. ORIGEN DE LA INICIATIVA

Este proyecto tiene su génesis en la gran cantidad de quejas que se presentan por parte de la comunidad sobre la comisión de delitos a través de abonados celulares que no están registrados a nombre de personas reales y que se quedan en la completa impunidad.

En el transcurso del año se tiene conocimiento de la gran cantidad de fraudes que se generan a través de la suplantación que se hace desde diferentes lugares y valiéndose de artimañas tecnológicas para engañar a incautos que, lastimosamente, terminan viendo afectado su patrimonio por parte de delincuentes.

Con este proyecto, se busca contribuir en la disminución y ojalá erradicación de la comisión de delitos a través del método descrito, por lo que se espera contar con la anuencia de los congresistas de todas las fuerzas políticas con asiento en el Congreso de la República.

4.2. JUSTIFICACIÓN

“La Policía Nacional ha definido los delitos digitales o informáticos como aquellas “conductas en que el o los delincuentes se valen de programas informáticos para cometer delitos como implantación de virus, suplantación de sitio web, estafas, violación de derechos de derechos de autor, piraterías, etc.”

El informe de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones revela que: “...La Violación de Datos Personales fue uno de los delitos con mayor crecimiento en el 2021, reportándose 13.458 casos, lo que representa una variación porcentual de 45% con respecto al 2020. En segundo lugar, se encuentra el acceso abusivo

a sistemas informáticos, reportando en el 2021 un total de 9.926 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 18% con respecto al 2020. En tercer lugar, se encuentra el delito de hurto por medios informáticos reportando en el 2021 un total de 17.608 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Por su parte, la suplantación de sitios web reportó en el 2021 un total de 7.654 casos, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Este delito se presenta principalmente por uso de ingeniería social y manipulación de sistemas informáticos.”

Con esta cita, lo que se pretende evidenciar es el crecimiento exponencial de los delitos a través de medios informáticos que lamentablemente entran en detrimento de los intereses y el patrimonio de los ciudadanos que, desprevenidamente, caen en el engaño propuesto por bandidos que normalmente desde las cárceles, y escudados en líneas que no están a sus nombres, delinquen a sus anchas sin control alguno.

Así las cosas, la finalidad del proyecto es que se asigné un responsable a la emisión de llamadas y mensajes que se den en el territorio colombiano, buscando que todas las personas puedan tener acceso a un registro público donde se evidencie quiénes son los propietarios de las líneas que están intentando contactarlos.

No puede hablarse de una indebida gestión de información reservada o protegida, puesto que, en el momento en que se emite una llamada o mensaje a un abonado celular desde una línea, su propietario está poniendo en evidencia su número y la intención de contactar a un interlocutor.

Así, desde las cárceles e improvisados centros de llamadas, como se acostumbra en la actualidad, se limitarían las llamadas extorsivas, mensajes intimidatorios y afines, debido a que por fin habría un responsable de cada situación ocurrida, con nombre e identificación, lo que facilitará la ubicación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Es hora también de que las compañías que operan el servicio, asuman la responsabilidad que les corresponde, razón por la que se establecen obligaciones y responsabilidades concretas que las obligarán a prestar, al menos en Colombia, su servicio de forma cuidadosa y con calidad.

V. IMPACTO FISCAL

Es necesario señalar que de acuerdo con las sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica,

disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Resaltado fuera del texto).

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 **constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en**

el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.**” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.

Sin embargo, lo anterior, teniendo en cuenta el análisis previo realizado por los autores de la iniciativa, se concluye que este proyecto de ley en su articulado, no impone a las entidades públicas erogaciones presupuestales, razón por la cual no implica un impacto fiscal negativo a las finanzas de la Nación dado a que se reitera, no genera gasto público a cargo del Gobierno Nacional.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
“Por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones”.	Sin modificación.	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, ténganse presentes las siguientes definiciones:</p> <p>Tarjeta SIM (sim card): (en inglés de Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de abonado) es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM.</p> <p>Abonado celular: cualquier persona física o jurídica que haya celebrado una activación con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, para la prestación de dichos servicios.</p> <p>Compañías que prestan servicios de telecomunicaciones: se entenderán bajo este concepto, para la presente ley, las empresas que ofrecen al público el servicio de telecomunicaciones a través de dispositivos o terminales móviles, hoy conocidos como celulares, tabletas y asimilados.</p> <p>Abonados celulares activos: líneas que pertenecen a una persona natural o jurídica, cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía.</p> <p>Acreditación de titularidad: procedimiento reglado en la ley, por medio del cual una persona certifica su propiedad sobre un abonado celular activo</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, <u>ténganse presentes se entenderán como tales</u> las siguientes definiciones:</p> <p>1. Tarjeta SIM (sim card): (en inglés de Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de abonado) Es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM.</p> <p>2. Abonado celular: Cualquier persona física o jurídica que haya celebrado una activación con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, para la prestación de dichos servicios.</p> <p>3. Compañías que prestan servicios de telecomunicaciones: Se entenderán bajo este concepto, <u>para la presente ley,</u> las empresas que ofrecen al público el servicio de telecomunicaciones a través de dispositivos o terminales móviles, hoy conocidos como celulares, tabletas y asimilados.</p> <p>4. Abonados celulares activos: Líneas que pertenecen a una persona natural o jurídica, cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía.</p> <p>5. Acreditación de titularidad: procedimiento reglado en la ley, por medio del cual una persona certifica su propiedad sobre un abonado celular activo.</p>	<p>Se mejora la redacción e incluyen numerales para dar mayor claridad al artículo.</p>
<p>Artículo 3°. Prohibición de la activación automática de tarjetas sim. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta persona, o a través de terceros, comercializar sim card con preactivación o activación automática. El proceso de activación de las sim card que se comercialicen en el territorio colombiano, corresponderá a cada propietario de la misma y se hará de acuerdo con los protocolos y procedimientos que para el efecto fije el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición de la activación automática de tarjetas sim. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta persona, o a través de terceros, comercializar sim card con preactivación o activación automática. El proceso de activación de las sim card que se comercialicen en el territorio colombiano, corresponderá a cada propietario de la misma y se hará de acuerdo con los protocolos y procedimientos que para el efecto fije el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas.</p>
<p>Artículo 4°. Obligatoriedad de notificación de líneas activas. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, todas las compañías que presten servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano deberán notificar a cada persona natural o jurídica que registre como su cliente, la totalidad de los abonados celulares activos a su nombre, indicando la antigüedad de la línea y el modo y ciudad de adquisición de la misma. Esta notificación aplicará sobre líneas celulares en prepago y pospago.</p>	<p>Artículo 4°. Obligatoriedad de notificación de líneas activas. Dentro de los tres meses siguientes <u>a la entrada en</u> vigencia de esta ley, todas las compañías que presten servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano deberán notificar a cada persona natural o jurídica que registre como su cliente, la totalidad de los abonados celulares activos a su nombre, indicando la antigüedad de la línea y el modo y ciudad de adquisición de la misma. Esta notificación aplicará sobre líneas celulares en prepago y pospago.</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas e introducen mejoras en la redacción del artículo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Las personas naturales directamente o a través de apoderado, y las personas jurídicas a través de su representante legal o un apoderado designado por éste, podrán efectuar las reclamaciones a que haya lugar cuando no se encuentre justificada su titularidad sobre una línea.</p> <p>El Gobierno nacional podrá, a través de la reglamentación que haga para esta ley, imponer un sistema de multas a los operadores cuando se evidencie el registro reiterativo no acreditado de líneas celulares a nombre de personas que no los solicitaron.</p>	<p>Las personas naturales directamente o a través de apoderado, y las personas jurídicas a través de su representante legal o un apoderado designado por éste, podrán efectuar las reclamaciones a que haya lugar cuando no se encuentre justificada su titularidad sobre una línea.</p> <p>El Gobierno nacional podrá, a través de la reglamentación que <u>expida para tal efecto</u> haga para esta ley, imponer un sistema de multas a los operadores cuando se evidencie el registro reiterativo no acreditado de líneas celulares a nombre de personas que no los solicitaron.</p>	
<p>Artículo 5°. Procedimiento para la desactivación de líneas celulares no acreditadas. Una vez notificada a las personas naturales y jurídicas la titularidad sobre las líneas celulares activas en los términos del artículo anterior, cada compañía que preste servicios de telecomunicaciones deberá establecer un procedimiento gratuito para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, cada persona enterada manifieste si reconoce o no las líneas señaladas.</p> <p>En caso de que alguna línea no se reconozca por su titular o éste no desee seguir teniéndola en estado activo, la compañía en un término máximo de siete (7) días calendario a partir de la manifestación del usuario la sacará de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 5°. Procedimiento para la desactivación de líneas celulares no acreditadas. Una vez notificada a las personas naturales y jurídicas <u>en relación a</u> la titularidad sobre las líneas celulares activas en los términos del artículo anterior, cada compañía que preste servicios de telecomunicaciones deberá establecer un procedimiento gratuito para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, cada persona enterada manifieste si reconoce o no las líneas señaladas.</p> <p>En caso de que alguna línea no se reconozca por su titular o éste no desee seguir teniéndola en estado activo, la compañía en un término máximo de siete (7) días calendario a partir de la manifestación del usuario la sacará de funcionamiento.</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas e introducen mejoras en la redacción del artículo.</p>
<p>Artículo 6°. Cambio de titularidad de abonados celulares. Dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que una línea sea desactivada porque su poseedor no es el mismo propietario, las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones podrán, exclusivamente a solicitud del interesado, registrar el correspondiente abonado celular a nombre de quien haya venido usándolo y convertirlo así en su propietario.</p> <p>Las compañías prestadoras definirán un procedimiento acorde con lo dispuesto en esta ley para realizar el proceso de activación y proceso de titularidad de la línea.</p>	<p>Artículo 6°. Cambio de titularidad de abonados celulares. Dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que una línea sea desactivada porque su poseedor no es el mismo propietario, las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones podrán, exclusivamente a solicitud del interesado, registrar el correspondiente abonado celular a nombre de quien haya venido usándolo y convertirlo así en su propietario.</p> <p>Las compañías prestadoras definirán un procedimiento acorde con lo dispuesto en esta ley para realizar el proceso de activación y proceso de titularidad de la línea.</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas.</p>
<p>Artículo 7°. Creación del registro único de abonados celulares activos. Bajo la dirección, coordinación, administración y operación del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones – MinTIC, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créase el registro único de abonados celulares activos RUACA, que, además de lo que para el efecto reglamente el gobierno nacional, tendrá las siguientes características:</p> <p>1. Será gratuito para los propietarios de abonados celulares,</p>	<p>Artículo 7°. Creación del registro único de abonados celulares activos. Bajo la dirección, coordinación, administración y operación del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones – MinTIC, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créase el registro único de abonados celulares activos RUACA, que, además de lo que para el efecto reglamente el <u>dispuesto por el</u> gobierno nacional, tendrá las siguientes características:</p> <p>1. Será gratuito para los propietarios de abonados celulares,</p>	<p>Se modifican las mayúsculas por minúsculas e introducen mejoras en la redacción del artículo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>2. No será público, puesto que se almacenan datos personales e íntimos de los propietarios de las líneas celulares.</p> <p>3. Aplicará para usuarios de telefonía móvil en general, tanto en prepago como en pospago,</p> <p>4. Los costos de su operación serán asumidos directamente por las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones y no se trasladarán a los usuarios,</p> <p>5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facturará a cada compañía el valor que en proporción corresponda, de acuerdo con el número de usuarios que reporte.</p> <p>6. Cada propietario de abonado celular podrá ingresar y modificar el estado de su información personal en cualquier momento</p>	<p>2. No será público, puesto que se almacenan datos personales e íntimos de los propietarios de las líneas celulares.</p> <p>3. Aplicará para usuarios de telefonía móvil en general, tanto en prepago como en pospago,</p> <p>4. Los costos de su operación serán asumidos directamente por las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones y no se trasladarán a los usuarios,</p> <p>5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facturará a cada compañía el valor que en proporción corresponda, de acuerdo con el número de usuarios que reporte.</p> <p>6. Cada propietario de abonado celular podrá ingresar y modificar el estado de su información personal en cualquier momento</p>	
<p>Artículo 8°. Responsabilidad pecuniaria de las compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y de los propietarios de las líneas en caso de comisión de delitos. Vencido el plazo que establece el artículo 4° de esta ley, las compañías de que trata el inciso cuarto del artículo 2°, serán responsables de la indemnización de perjuicios cuando se demuestre judicialmente que en la comisión de delitos a través de líneas celulares que no hayan sido desactivadas, cumpliendo los requisitos para haberlo hecho, se hayan causado afectaciones al patrimonio de terceros en calidad de receptores de llamadas o mensajes de datos.</p> <p>Serán responsables las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias de las líneas, cuando por su omisión no se hayan desactivado aquellas que no estén bajo su uso, a pesar de haber sido cumplido el protocolo por parte de las compañías operadoras.</p>	<p>Artículo 8°. Responsabilidad pecuniaria de las compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y de los propietarios de las líneas en caso de comisión de delitos. Vencido el plazo que establece el artículo 4° de esta ley, las compañías de que trata el inciso cuarto del artículo 2°, serán responsables de la indemnización de perjuicios cuando se demuestre judicialmente que en la comisión de delitos a través de líneas celulares que no hayan sido desactivadas, cumpliendo los requisitos para haberlo hecho, se hayan causado afectaciones al patrimonio de terceros en calidad de receptores de llamadas o mensajes de datos.</p> <p>Serán responsables las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias de las líneas, cuando por su omisión no se hayan desactivado aquellas que no estén bajo su uso, a pesar de haber sido cumplido el protocolo por parte de las compañías operadoras.</p>	Se modifican las mayúsculas por minúsculas.
<p>Artículo 9°. Visualización de la información del propietario de la línea emisora de la llamada. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones garantizarán que en cada llamada por dispositivos móviles que sea gestionada en el territorio colombiano se visualice la información del propietario de la línea emisora.</p>	<p>Artículo 9°. Visualización de la información del propietario de la línea emisora de la llamada. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones garantizarán que en cada llamada por dispositivos móviles que sea gestionada en el territorio colombiano se visualice la información del propietario de la línea emisora.</p>	Se modifican las mayúsculas por minúsculas,
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se modifican las mayúsculas por minúsculas.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

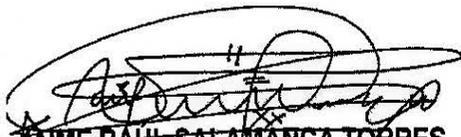
Para el ponente de este proyecto de ley la votación y discusión de la iniciativa no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que se encuentren o tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en

el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, dentro de los grupos de propietarios de las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo definido en el inciso cuarto del artículo 2° del proyecto de ley.

VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2022 Cámara, “*por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones*”.

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2022

por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán como tales las siguientes definiciones:

1. **Tarjeta SIM (sim card):** (En inglés de Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de abonado) Es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM.
2. **Abonado celular:** Cualquier persona física o jurídica que haya celebrado una activación con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, para la prestación de dichos servicios.
3. **Compañías que prestan servicios de telecomunicaciones:** Se entenderán bajo este concepto, las empresas que ofrecen al público el servicio de telecomunicaciones a través de dispositivos o terminales móviles, hoy conocidos como celulares, tabletas y asimilados.
4. **Abonados celulares activos:** Líneas que pertenecen a una persona natural o jurídica,

cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía.

5. **Acreditación de titularidad:** Procedimiento reglado en la ley, por medio del cual una persona certifica su propiedad sobre un abonado celular activo.

Artículo 3°. Prohibición de la activación automática de tarjetas sim. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta persona, o a través de terceros, comercializar sim card con preactivación o activación automática. El proceso de activación de las sim card que se comercialicen en el territorio colombiano, corresponderá a cada propietario de la misma y se hará de acuerdo con los protocolos y procedimientos que para el efecto fije el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Obligatoriedad de notificación de líneas activas. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, todas las compañías que presten servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano deberán notificar a cada persona natural o jurídica que registre como su cliente, la totalidad de los abonados celulares activos a su nombre, indicando la antigüedad de la línea y el modo y ciudad de adquisición de la misma. Esta notificación aplicará sobre líneas celulares en prepago y pospago.

Las personas naturales directamente o a través de apoderado, y las personas jurídicas a través de su representante legal o un apoderado designado por éste, podrán efectuar las reclamaciones a que haya lugar cuando no se encuentre justificada su titularidad sobre una línea.

El gobierno nacional podrá, a través de la reglamentación que expida para tal efecto, imponer un sistema de multas a los operadores cuando se evidencie el registro reiterativo no acreditado de líneas celulares a nombre de personas que no lo solicitaron.

Artículo 5°. Procedimiento para la desactivación de líneas celulares no acreditadas. Una vez notificadas las personas naturales y jurídicas en relación a la titularidad sobre las líneas celulares activas en los términos del artículo anterior, cada compañía que preste servicios de telecomunicaciones deberá establecer un procedimiento gratuito para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, cada persona enterada manifieste si reconoce o no las líneas señaladas.

En caso de que alguna línea no se reconozca por su titular o éste no desee seguir teniéndola en estado activo, la compañía en un término máximo de siete (7) días calendario a partir de la manifestación del usuario la sacará de funcionamiento.

Artículo 6°. Cambio de titularidad de abonados celulares. Dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que una línea sea desactivada porque su poseedor no es el mismo propietario, las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones podrán,

exclusivamente a solicitud del interesado, registrar el correspondiente abonado celular a nombre de quien haya venido usándolo y convertirlo así en su propietario.

Las compañías prestadoras definirán un procedimiento acorde con lo dispuesto en esta ley para realizar el proceso de activación y proceso de titularidad de la línea.

Artículo 7º. Creación del registro único de abonados celulares activos. Bajo la dirección, coordinación, administración y operación del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones – MinTIC, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créase el registro único de abonados celulares activos RUACA, que, además de lo dispuesto por el gobierno nacional, tendrá las siguientes características:

1. Será gratuito para los propietarios de abonados celulares,
2. No será público, puesto que se almacenan datos personales e íntimos de los propietarios de las líneas celulares.
3. Aplicará para usuarios de telefonía móvil en general, tanto en prepago como en postpago,
4. Los costos de su operación serán asumidos directamente por las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones y no se trasladarán a los usuarios,
5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facturará a cada compañía el valor que en proporción corresponda, de acuerdo con el número de usuarios que reporte.
6. Cada propietario de abonado celular podrá ingresar y modificar el estado de su información personal en cualquier momento

Artículo 8º. Responsabilidad pecuniaria de las compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y de los propietarios de las líneas en caso de comisión de delitos. Vencido el plazo que establece el artículo 4º de esta ley, las compañías de que trata el inciso cuarto del artículo 2º, serán responsables de la indemnización de perjuicios cuando se demuestre judicialmente que en la comisión de delitos a través de líneas celulares que no hayan sido desactivadas, cumpliendo los requisitos para haberlo hecho, se hayan causado afectaciones al patrimonio de terceros en calidad de receptores de llamadas o mensajes de datos.

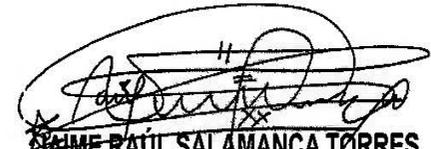
Serán responsables las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias de las líneas, cuando por su omisión no se hayan desactivado aquellas que no estén bajo su uso, a pesar de haber sido cumplido el protocolo por parte de las compañías operadoras.

Artículo 9º. Visualización de la información del propietario de la línea emisora de la llamada. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones garantizarán que en

cada llamada por dispositivos móviles que sea gestionada en el territorio colombiano se visualice la información del propietario de la línea emisora.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D. C., 1º de diciembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 283 de 2022 Cámara**, por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres.

Mediante Nota Interna No. C. S. C. P. 3.6 - 741 / del 1º de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.

Honorable Representante

Jaime Raúl Salamanca

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 063 de 2022 Cámara.**

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional

Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 063/2022 Cámara “Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país”.

	
H.R. Dorina Hernández Palomino Ponente	H.R. Susana Gómez Castaño Ponente

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes a este contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento y Antecedentes normativos del proyecto de ley.
5. Conveniencia del Proyecto de ley.
6. Pliego de modificaciones.
7. Declaración de impedimentos.
8. Texto aprobado en primer debate en la comisión sexta constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 063 de 2022 Cámara.
9. Proposición
10. Texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley número 063 de 2022 Cámara.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 063 de 2022 de Cámara titulado, “*por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país*”, fue radicado el día 27 de julio de 2022, por el honorable Representante Armando Antonio Zabarain D’Arce ante la Secretaría General de la Corporación. Dicho texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 935 de 2022.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 19 de septiembre de 2022, fueron designados como ponentes los honorable Representante Dorina Hernández Palomino (Coordinadora ponente), y Susana Gómez Castaño.

El día 26 de octubre de 2022 se aprobó en primer debate en la Comisión Sexta el proyecto de ley con algunas proposiciones al articulado avaladas por las ponentes, siendo designadas como ponentes para segundo debate las mismas Representantes que

lideraron la iniciativa en primer debate y quienes suscribimos la presente ponencia.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de ley tiene como objeto principal, al tenor de su artículo primero, “garantizar la protección de los derechos de las mujeres gestantes, las madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación”.

La iniciativa en mención se compone de 8 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:

- **Artículo 1:** Objeto del proyecto de ley
- **Artículo 2:** Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 3:** Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 4:** Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 5:** Educación virtual – remota para estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 6:** Reglamentación de la ley por parte del MEN.
- **Artículo 7:** Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.
- **Artículo 8:** Del plan de prevención del embarazo adolescente.
- **Artículo 9:** Vigencia y derogatorias

4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.

Además de lo anterior, como bien lo fundamenta la exposición de motivos del proyecto de ley puesto a consideración en esta ponencia, esta iniciativa se fundamenta en los siguientes fundamentos jurídicos:

➤ Tratados internacionales

- Convención sobre los Derechos del Niño, esta Convención fue ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991.

- **Artículo 24**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

➤ **Constitucionales**

- Art 5ª. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- Art 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

- Art 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.
- Art 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

➤ **Legales**

- Ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia):
 - **Artículo 7º. Protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.
 - **Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus **Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Como señalan Saldanha y Limberger (2020), la protección legal a grupos definidos constituye el mecanismo implementado por los Estados para la integración social y equiparación de oportunidades, con el abordaje de un Estado constitucional de derecho y justicia que insta a la aplicación de los principios de igualdad formal y material para el desarrollo general como una fuerte exigencia de justicia social.

En el caso particular de las mujeres gestantes y lactantes, gracias a la influencia que han tenido distintos instrumentos internacionales de protección de sus derechos, estas han sido reconocidas como un grupo poblacional vulnerable, por lo tanto, merecedor de especial protección, y ello se dilucida en las diferentes medidas legislativas que han establecido fueros en el orden laboral, de atención en salud o de tratamiento diferenciado cuando en esa condición son sujetos del sistema penitenciario.

No obstante, en el ordenamiento nacional no existen reglas ni legales ni jurisprudenciales que concreten medidas encaminadas a proteger y garantizar el derecho a la educación en personas en condición de gestación o lactancia y menos aún, tratándose en el segundo caso de los beneficiarios de la licencia de paternidad, pues el tema hasta la fecha no ha sido abordado en ninguna sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, no solamente resulta ajustado al ordenamiento constitucional, sino conveniente desde la perspectiva de la protección integral de los derechos de los grupos de especial protección constitucional, que el Congreso reglamente la garantía del acceso al derecho a la educación de quienes sean mujeres gestantes o lactantes o de los beneficiarios de las licencias de maternidad o paternidad.

La tendencia socio jurídica de la garantía de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes o en licencia de maternidad, así como de quienes gozan de la licencia de paternidad, ha avanzado progresivamente, al punto de aumentar en términos de tiempo los periodos de disfrute de estas prerrogativas, no solo con el fin de proteger los derechos de la vida que está por nacer o del recién nacido, quienes son sujetos de especial protección constitucional, social y por supuesto legal, sino así mismo proteger la vida, bienestar y demás derechos de la mujer y del hombre que deciden conformar un proyecto familiar a través del advenimiento de un nuevo integrante a sus vidas.

Sin embargo, la protección ha cubierto eminentemente el campo laboral, estableciendo el fuero de maternidad o estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en esta situación, dejando a un lado proteger los derechos de estas personas en el ámbito educativo, en donde se han visto avocadas a defender sus derechos vía jueces de tutela en última instancia, quienes en muchos

casos determinan no proteger su vida académica en razón a que no pueden hacer extensiva la protección que existe en el ámbito jurídico laboral al ámbito académico. Precisamente, este proyecto de ley pretende, como ya lo hicieron otros países (Paraguay, para citar un ejemplo cercano), crear un mecanismo de protección legal para las mujeres gestantes, en período de licencia maternidad y padres en período de licencia de paternidad para blindar sus derechos fundamentales, sobre todo el derecho a la educación, de las decisiones que toman las Instituciones de Educación cuando se encuentran en esta condición.

De hecho, la sentencia T-393 de 2009 (Magistrado Ponente Nilson Pinilla), hace énfasis en que esta condición no es excusa para afectar negativamente la vida académica de los estudiantes, de tal manera que:

El embarazo de una estudiante no es una situación que pueda limitar o restringir su derecho a la educación, por lo que, ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar negativamente el estado de gestación de una alumna. [...] En este orden de ideas, constituyen hechos discriminatorios todos aquellos que tengan por finalidad someter a una alumna embarazada a un tratamiento educativo distinto al de sus compañeros, limitarle la asistencia a las aulas o excluirla del plantel educativo so pretexto de que su presencia trasgrede el manual de convivencia de la institución. Por ello, reitera la Corte que la adopción de cualquiera de tales medidas por parte de colegios, universidades o instituciones similares, implica la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y, en general, a la dignidad humana. (Corte Constitucional, Sentencia T-393, 2009).

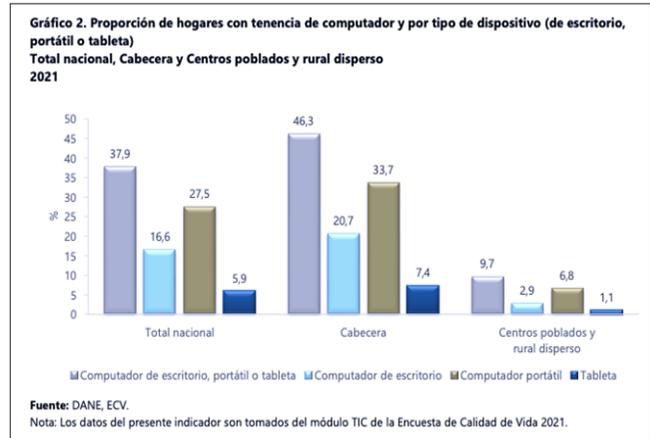
Estando lo anterior resuelto, la ausencia de normatividad al respecto de las limitaciones y prohibiciones que deberían tener en cuenta las Instituciones Educativas tratándose de la educación de mujeres y hombres en la condición anteriormente descritas, constituye una ventana para la vulneración de derechos como el derecho a la educación, los derechos de los NNA, entre otros, hecho que se busca mitigar con el presente proyecto de ley.

La situación anterior resulta más apremiante cuando no se garantiza la protección debida a la vida que está por nacer y al recién nacido que depende física, biológica y emocionalmente de sus progenitores durante los primeros meses de vida (tal como se deduce del fuero de maternidad en el campo laboral). De hecho, la exposición de motivos del Proyecto de Ley 124 de 2019 Senado, “por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones”, de autoría de varios congresistas en cabeza de la ex Senadora Emma Claudia Castellanos, recuerda que la OMS “ha señalado que “si prácticamente

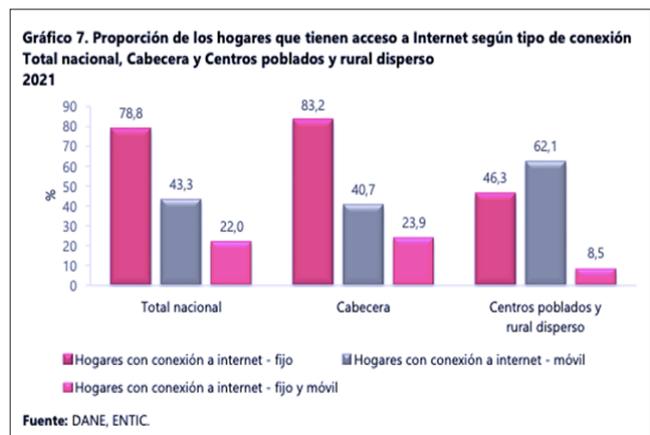
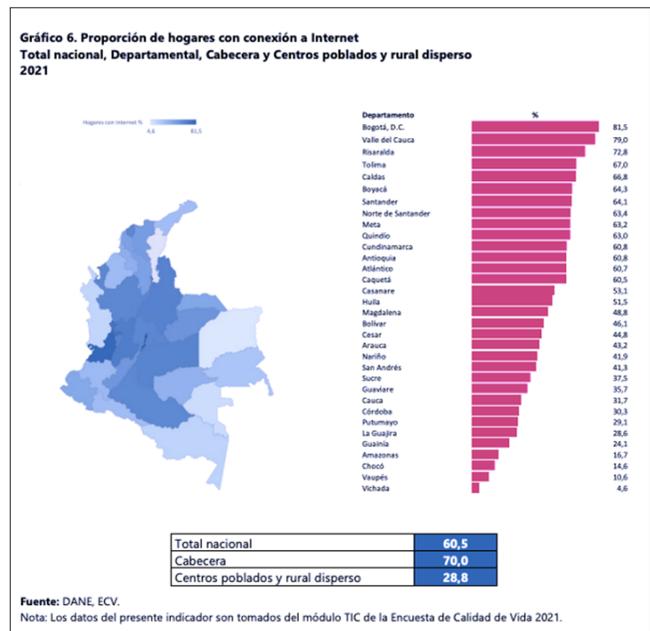
todos los niños fueran amamantados, cada año se salvaría unas 820.000 vidas infantiles”, puesto que a nivel del globo, solamente 45% de los recién nacidos es amamantado la primera hora posterior al nacimiento; únicamente un 40% de los menores de 6 meses disfruta de la lactancia exclusiva, y casi en este mismo porcentaje continúa la lactancia materna los primeros dos (2) años de vida.” (OMS, 2017, 10 datos sobre lactancia materna). Dado que no existen mecanismos para que las mujeres que recién han dado a luz puedan continuar sus estudios de manera remota, las Universidades optan por sugerir aplazamientos, exclusiones, fallas académicas injustificadas, entre otras opciones que alteran el derecho fundamental a la educación de la madre, del padre y la vida del menor. Es necesario entonces crear herramientas y mecanismos de flexibilización que permitan continuar con el goce y disfrute de estos derechos, reforzando la actividad de lactancia en un ambiente sano, así mismo, del período gestacional.

De hecho, el National Institute of Child Health and Human Development (NICHD) es claro cuando, al estudiar el período gestacional, recuerda que hay situaciones que se denominan embarazos de alto riesgo, los cuales “pone en riesgo la salud o la vida de la madre o del feto. A menudo requiere atención especializada de proveedores especialmente capacitados” (NICHD, 2020). El riesgo se aumenta cuando se somete a la madre gestante a situaciones de estrés, físico o emocional, como el simple hecho de trasladarse en medio de las dificultades de movilidad urbana a las instituciones educativas, o presentar exámenes sin la debida flexibilización curricular en diversas áreas del conocimiento. Misma situación ocurre cuando, en recién nacidos que necesitan la presencia constante de la madre o el padre (los llamados *bebés canguro*), estos deben desplazarse, inclusive a pocos días de haber ocurrido el parto, a las instituciones educativas para presentar trabajos o exámenes, so pena de perder la asignatura, dinero, y parte de su avance académico.

Este proyecto de ley también propone hacer un énfasis en la educación remota o virtual, que es hoy necesaria fortalecer en el país para garantizar el acceso a la educación en condiciones particulares, teniendo en cuenta la diversidad en las condiciones socioeconómicas de la población. En Colombia, según la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares realizada por el DANE, para 2021 el porcentaje de hogares que poseían computador de escritorio, portátil o tableta fue del 37,9% a nivel nacional, presentándose en las cabeceras municipales una proporción más alta con el 46,3%, mientras que en los centros poblados o rural la proporción fue de un 9,7%; dicho precedente pone en debate el hecho de que muchos estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad no cuentan con los elementos necesarios para recibir una clase virtual apropiada que cumpla con unas condiciones educativas para una formación de calidad fuera de la presencialidad las cuales se deben tener en cuenta.



A partir de la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares realizada por el DANE, también se identificó que para la fecha el 60,5% del total de hogares a nivel nacional poseían conexión a internet, el 70% en cabeceras y el 28,8% en centros poblados y rurales. En las cabeceras el mayor tipo de conexión fue internet fijo y en centros poblados y rurales el tipo de conexión a internet fue móvil.



Los datos suministrados anteriormente dejan ver, que a pesar de que dicho modelo de virtualidad pudo haber mejorado incluso después de la pandemia las condiciones de conectividad de un porcentaje de la población tras la necesidad generada por el aislamiento, aun en el país es un reto hablar de cobertura a internet y acceso a herramientas tecnológicas, por lo tanto, es imperante una articulación con el Ministerio de Tecnologías

de la Información y Comunicación que permita dar respuesta a la problemática anteriormente mencionada y garantizar la educación de las mujeres gestantes, las madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país que deseen recibir una educación virtual o remota.

En conclusión, el presente proyecto no solo es viable, sino que es necesario por cuanto permite avanzar en la consolidación de la materialización del derecho a la educación de las mujeres en Colombia que, además de proyectar una vida profesional, buscan articular esta aspiración académica con una

vida familiar, en compañía de sus parejas y de sus hijos. Además de lo anterior, se generan vínculos más fuertes entre los padres y la vida que está por nacer o recién nacido, pues con educación virtual o remota en este período de tiempo crucial para la vida, se logra tener más tiempo de calidad que contribuye al desarrollo óptimo del menor.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de analizado el articulado junto con la exposición de motivos presentada en el Proyecto de ley sometido a consideración, se considera necesario realizar los siguientes ajustes.

Artículo	Modificación
<p>Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p> <p>1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar.</p> <p>2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el período de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p>	<p>Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</p> <p>1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar <u>y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual.</u></p> <p>2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</p>
<p>Artículo 5º. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.</p> <p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestión, lactancia y licencia de paternidad.</p>	<p>Artículo 5º. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos <u>si así lo desea.</u> Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.</p> <p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestión, lactancia y licencia de paternidad.</p>

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

8. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

A continuación, se presenta el texto aprobado en la Comisión Sexta en el debate surtido el 26 de octubre del año 2022, texto en el cual se encuentran subrayados los cambios surtidos al texto contenido en la ponencia para primer debate en razón a proposiciones avaladas durante el debate.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2022
CÁMARA

por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de las mujeres gestantes, las madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.

Las disposiciones establecidas en esta Ley, serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, Universidades privadas y los demás centros que presten el servicio educativo.

Artículo 2º. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en período de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas con relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.

Artículo 3º. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición.

Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las

(los) estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:

1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar.
2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el período de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional por conducto de las Secretarías locales de educación vigilará el cumplimiento de esta disposición por parte de las Instituciones Educativas.

Artículo 5º. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.

Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestión, lactancia y licencia de paternidad.

Artículo 6º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las secretarías locales de educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.

Artículo 7º. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional elaborará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un plan para fomentar el acceso y permanencia de

estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios con Instituciones de Educación Nacional para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.

Artículo 8°. Del plan de prevención del embarazo adolescente. El Ministerio de salud y Protección social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional dentro del término de 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán diseñar e implementar un plan de prevención del embarazo y control de la deserción escolar de adolescentes en estado de gestación, período de lactancia o con licencia de paternidad, con un enfoque de educación integral en sexualidad, en las instituciones de que trata el artículo 1. Adicionalmente, se brindará a las adolescentes gestantes apoyo psicosocial.

Artículo 9°. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

9. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de ley número 063 de 2022 Cámara, “*por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país y se dictan otras disposiciones*”, junto con el texto definitivo que se propone para segundo debate.

 H.R. Dorina Hernández Palomino Ponente	 H.R. Susana Gómez Castaño Ponente
--	---

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 063 de 2022 Cámara, *por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de las mujeres gestantes, las madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.

Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, Universidades privadas y los demás centros que presten el servicio educativo.

Artículo 2°. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en período de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas con relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.

Artículo 3°. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición.

Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:

1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar **y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual.**
2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el período de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de

presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional por conducto de las Secretarías locales de educación vigilará el cumplimiento de esta disposición por parte de las Instituciones Educativas.

Artículo 5°. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos **si así lo desea**. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.

Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestión, lactancia y licencia de paternidad.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las secretarías locales de educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.

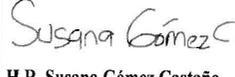
Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional elaborará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios con Instituciones de Educación Nacional para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.

Artículo 8°. Del plan de prevención del embarazo adolescente. El Ministerio de salud y Protección social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional dentro del término de 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán diseñar e implementar un plan de prevención del embarazo y control de la deserción escolar de adolescentes en estado de gestación, período de lactancia o con

licencia de paternidad, con un enfoque de educación integral en sexualidad en las instituciones de que trata el artículo 1. Adicionalmente, se brindará a las adolescentes gestantes apoyo psicosocial.

Artículo 9°. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 H.R. Dorina Hernández Palomino Ponente	 H.R. Susana Gómez Castaño Ponente
---	---

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de las mujeres gestantes, las madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.

Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, Universidades privadas y los demás centros que presten el servicio educativo.

Artículo 2°. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en período de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas en relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.

Artículo 3°. *Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiante en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.* Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales sean expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición.

Artículo 4°. *Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.* Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:

1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar.
2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el período de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional por conducto de las Secretarías locales de educación vigilará el cumplimiento de esta disposición por parte de las Instituciones Educativas.

Artículo 5°. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.

Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso

anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las secretarías locales de educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.

Artículo 7°. *Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad.* El Ministerio de Educación Nacional elaborará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en período de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios con Instituciones de Educación Nacional para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.

Artículo 8°. *Del plan de prevención del embarazo adolescente.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional dentro del término de 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán diseñar e implementar un plan de prevención del embarazo y control de la deserción escolar de adolescentes en estado de gestación, período de lactancia o con licencia de paternidad, con un enfoque de educación integral en sexualidad en las instituciones de que trata el artículo 1° Adicionalmente, se brindará a las adolescentes gestantes apoyo psicosocial.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 26 de octubre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 063 de 2022 cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES GESTANTES, MADRES EN PERIODO DE LACTANCIA Y PADRES EN LICENCIA DE PATERNIDAD EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 019 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 19 de octubre de 2022, según Acta No. 018 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 01 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 063 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES GESTANTES, MADRES EN PERIODO DE LACTANCIA Y PADRES EN LICENCIA DE PATERNIDAD EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por las **Honorables Representantes DORINA HERNANDEZ (COORDINADOR PONENTE), SUSANA GOMEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -- 733 / 01 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

C O N T E N I D O

Gaceta número 1570 - Viernes, 2 de diciembre de 2022
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 CARTAS DE ADHESIÓN

	Págs.
Carta de adhesión ponencia para segundo debate (primera vuelta) al Proyecto de Acto legislativo número 243 de 2022 Cámara 18 de 2022 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma Política. .	1
PONENCIAS	
Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara, por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 283 de 2022 Cámara, por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 063 de 2022 Cámara, por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.....	15